

Sabavisa SA s/Concurso Preventivo

País:

 Argentina

Tribunal:

Cámara Nacional de
Apelaciones en lo
Comercial - Sala D

Fecha:

29-12-2016

Cita:

IJ-CCLXIV-511

Abstract

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por una SA con el efecto de admitir el libramiento de un oficio a la IGJ para anoticiarla de la conclusión del concurso preventivo de la apelante, pero manteniendo vigentes las inhibiciones mientras dure su incumplimiento ya que se consideró que hasta el momento no fue declarado el cumplimiento del acuerdo preventivo homologado, el cual no previó el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

Sumario

1. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por una sociedad con el efecto de admitir el libramiento de un oficio a la IGJ para anoticiarla de la conclusión del concurso preventivo de la apelante.
2. Corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto ordenó mantener vigentes las inhibiciones mientras dure su incumplimiento ya que se consideró que hasta el momento no fue declarado el cumplimiento del acuerdo preventivo homologado -el cual, por lo demás, no previó el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.
3. Según el art. 59 de la LCQ, con la declaración de conclusión del concurso, la inhibición general de bienes respecto del deudor debe mantenerse por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo que medie conformidad expresa de los acreedores, previsión especial en el acuerdo homologado o, cuando corresponda y en las condiciones legales pertinentes, exista asentimiento del comité de control.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala D

Buenos Aires, 29 de Diciembre de 2016.-

1. Sabavisa S.A. apeló la resolución de fs. 1719, mediante la cual el juez de primera instancia se expidió acerca de lo solicitado en fs. 1713, sin admitir el pedido de libramiento

de oficio a la Inspección General de Justicia a fin de que: (i) tome razón de la conclusión de su concurso preventivo y, (ii) anote el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en su contra.

Su recurso de fs. 1721, concedido en fs. 1722, fue mantenido con el memorial de fs. 1732/201735, que recibió contestación de la sindicatura en fs. 1748.

La apelante se agravia, en prieta síntesis, porque considera que el juez a quo no valoró adecuadamente las constancias de la causa y resolvió su petición de manera injusta e infundada.

2. Sabavisa S.A. pretende que se oficie a la Inspección de Justicia comunicándole el cese de su concurso preventivo y el levantamiento de la inhibición general de bienes anotada con motivo de la apertura de ese proceso universal.

Ahora bien: dado que lo solicitado versa sobre dos cuestiones diferentes, parece necesario desdoblar la presente decisión jurisdiccional.

Respecto del pedido de anoticiamiento a la I.G.J. sobre la conclusión del procedimiento concursal, debe señalarse que: (*) en el decreto de apertura del concurso preventivo de Sabavisa S.A. (fs. 639/2019645) se dispuso anotar su inhibición general de bienes en diversos registros públicos (de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, de la Propiedad Automotor, de Créditos Prendarios, y de Marcas y Patentes) y comunicar el concursamiento a la I.G.J. (punto 6b); y que, (**) al homologarse el acuerdo oportunamente arribado por la concursada con sus acreedores, se ordenó mantener las inhibiciones hasta la declaración de cumplimiento, de conformidad con las previsiones del art. 59 de la LCQ (v. fs. 1113/201115; punto III°).

En esas condiciones, nada impide que -como medida adicional a la publicación edictal prevista en el quinto párrafo del mencionado art. 59- se comunique por oficio a la I.G.J. la conclusión del concurso preventivo de Sabavisa S.A., a fin de que ese organismo -que como se refirió supra, fue anoticiado de la apertura del procedimiento- tome razón ahora de tal situación.

b. No obstante lo anterior, debe aclararse que la comunicación de la conclusión del concurso preventivo de Sabavisa S.A. en modo alguno implicará anoticiar a la I.G.J. -ni a ningún otro organismo- el cese de las inhibiciones trabadas.

Ello pues, según el ya citado art. 59 de la LCQ, con la declaración de conclusión del concurso, la inhibición general de bienes respecto del deudor debe mantenerse por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo que -a diferencia de lo que acontece en este caso- medie conformidad expresa de los acreedores, previsión especial en el acuerdo homologado o, cuando corresponda y en las condiciones legales pertinentes, exista asentimiento del comité de control.

Es así que: (i) considerando que hasta el momento no fue declarado el cumplimiento del acuerdo preventivo homologado -el cual, por lo demás, no previó el levantamiento de las medidas cautelares trabadas; v. fs. 1002/201003- y que, (ii) la resolución de fs.

1113/201115 ordenó mantener vigentes las inhibiciones mientras dure su incumplimiento, no cabe sino confirmar la resolución apelada en este aspecto.

Lo anterior, claro está, atendiendo al estricto sentido del recurso (art.277, Cpr.) y con prescindencia de lo que se resuelva acerca de lo informado por la sindicatura en fs. 1705 (v. fs. 1706, segundo párrafo).

3. Como corolario de lo expuesto, se RESUELVE:

Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, con el efecto de admitir el libramiento de un oficio a la I.G.J. para anoticiarla de la conclusión del concurso preventivo de la apelante; sin costas por no mediar contradictor.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley N° 26.856 y Acordadas 15 y 24/2013) y devuélvase la causa, confiándose al Juez a quo las diligencias ulteriores (art. 36:1, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Pablo D. Heredia- Gerardo G. Vassallo - Juan R. Garibotto - Pablo D. Frick